

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra a despacho la presente demanda Verbal Sumaria de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovida por las señoras **MARÍA ELENA CASTAÑEDA CÁRDENAS - BEATRÍZ EUGÉNIA CASTAÑEDA CÁRDENAS**, en relación con el señor **PEDRO LINCER LÓPEZ CÁRDENAS**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

- Deberá adecuar el poder conferido por las demandantes, esto con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 5 del decreto 806 de 2020, pues el aportado se presenta como un documento, con firmas, y no se identifica que el mismo haya sido enviado desde el correo electrónico de las demandantes, y dirigido al correo electrónico de la apoderada el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.
- Se debe allegar certificado, del estado de salud de la persona en situación de discapacidad mental del señor **PEDRO LINCER LÓPEZ CÁRDENAS**, expedido por un psiquiatra o un neurólogo, conforme lo dispone el artículo 38, numeral 1 de la Ley 1996 de 2019, en donde se indique a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre

imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero; aunque se allega historia clínica de la persona en presunta situación de discapacidad, este documento no reemplaza el certificado exigido por la norma citada.

- De conformidad al inciso 5 del artículo 54 de la norma en cita, deberá adecuar el poder y cuerpo de la demandada, pues por tratarse de un proceso verbal sumario, la misma debe estar dirigida en contra de la persona que requiere el apoyo judicial, hasta tanto judicialmente no se diga otra cosa.
- De conformidad al Nral. 3° del artículo 47 de la Ley 1996 de 2019, no se está diciendo específicamente para qué acto y/o actos jurídicos especiales se está solicitando la Adjudicación Judicial de Apoyos, pues no se puede indicar que se requiere esto, para la administración de posible sustitución pensional a que tenga derecho el señor PEDRO LINCER LÓPEZ CÁRDENAS, si hasta el momento la misma no ha sido reconocida, ahora en caso de que la misma haya sido reconocida, debe aportar la respectiva resolución emanada de Colpensiones., cuando la norma es clara en establecer que solo se concederá un apoyo judicial por cada acta jurídico en que deba participar la persona a quien se le adjudica el apoyo, por lo tanto deberá aclarar el mismo.
- La parte demandante deberá indicar si existen o no otros parientes del señor PEDRO LINCER LÓPEZ CÁRDENAS, en caso afirmativo deberá citarlos a fin de ser escuchados en el presente proceso, por tal razón deberá adecuar el cuerpo de la demanda
- Deberá aclarar si según informe presentado por la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios, que indica que el señor **PEDRO LINCER LÓPEZ CÁRDENAS**, presenta como diagnóstico de "*Trastorno mental grave, deterioro del comportamiento significativo que requiere atención o tratamiento*", sin que se evidencie que dicha situación implique que el citado señor, se encuentre en imposibilidad física y mental que le

impida conferir poder a un profesional del derecho que lo represente en los procesos que desea iniciar.

- Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente Arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza ...”.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, a fin de que se corrija de los defectos señalados y se le concederá a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane la misma,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de Verbal Sumaria de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovida por las señoras **MARÍA ELENA CASTAÑEDA CÁRDENAS - BEATRÍZ EUGÉNIA CASTAÑEDA CÁRDENAS**, en relación con el señor **PEDRO LINCER LÓPEZ CÁRDENAS**, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado, con lo exigido por el despacho en el presente auto

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

mgs

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d02eb2492e1535a656a96d6d6c5b4df548501e3de8652a0b9671f1ebe06adab**

Documento generado en 09/12/2021 04:54:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>